

A fin de remover las dudas que se originan de las diferentes denominaciones de las Milicias de Indias, y con objeto de cortar los abusos y confusión que resultan de no guardarse sobre ciertos puntos, en algunos de dichos Cuerpos, reglas constantes y precisas; enterado de ello S. M. y con presencia así de lo que han expuesto algunos Gefes de esos dominios, como de lo que está prevenido en varias órdenes y Reglamentos, se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las reglas que expresan los artículos siguientes.

## I.º

Todos los mencionados Cuerpos se han de comprender precisamente en las dos únicas clases de Milicias Disciplinadas y Urbanas, debiendo considerarse en la primera á las que tengan Planas mayores veteranas, asambleas regladas y demás regimen correspondiente; y en la segunda, á todas las demás Milicias que no tubieren los expresados requisitos; pero si algunas estuviesen en la posesion y práctica de llamarse Provinciales, podrán continuar con esta denominacion, añadiendo indispensablemente la circunstancia de Disciplinadas ó Urbanas, segun la clase á que por la expresada regla correspondan.

## II.º

Los Cuerpos de Milicias, que sin ser de la

*clase de Disciplinadas, están sin embargo en el goce de obtener Despachos Reales para los nombramientos de sus Oficiales, continuarán disfrutando de esta apreciable distincion. Mas para dispensarla con los conocimientos que se requieren, embiarán (los que no lo hubiesen hecho) las respectivas hojas de servicios de sus Oficiales, Sargentos Primeros y Cadetes: en el concepto de que sin este previo requisito no deberán dirigir á esta Via Reservada las consultas de las vacantes que ocurrieren en ellos.*

### III.º

*Todo Oficial de Milicias (de qualquiera clase que estas sean) que se separare del distrito de su Cuerpo, ó que de qualquier otro modo no continuase en el exercicio de su empleo, no podrá nombrarse tal Oficial, ni usar de su divisa ó uniforme; cuyo cumplimiento vigilarán los respectivos Virreyes y Capitanes Generales, zelando que los Oficiales que se hallaren en dicho caso, soliciten nuevo empleo en las Milicias del parage en que se fueren á establecer, ó su licencia de los mencionados Gefes ó del Rey (segun hubieren obtenido sus nombramientos) ó retiro con fuero Militar, si por sus servicios fueren acreedores á él, segun previene el Reglamento de Milicias de la Isla de Cuba.*

### IV.º

*Aunque las Milicias que no son Disciplinadas no han sido comprendidas en las Reales órdenes*

que en diversos tiempos se han expedido (asi para estos dominios, como para los de Indias) acerca de la obcion de solicitar Merced de Hábito (concedida solo á los Oficiales de las Disciplinadas y de los Cuerpos Veteranos) ha venido S. M. en concederlas la prerrogativa de que puedan sus Oficiales aspirar á dichas gracias siempre que hayan obtenido Despacho Real, y lleven diez años de actual, y no interrumpido servicio (segun se previno en Real órden de 24 de Agosto del año proximo anterior respecto á las Milicias Disciplinadas) reservandose S. M. el conceder las enunciadas Mercedes con consideracion al mérito y calidad de servicios de los pretendientes.

Todo lo qual prevengo á V. de su Real órden para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde á V. muchos años. Madrid á 22. de Agosto de 1791.

